



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 080-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 557-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2637-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2637-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MINSUR S.A., contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 20 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Minsur S.A.² (en adelante, **Minsur**) es titular de la Unidad Minera "Acumulación Quenamari – San Rafael" (en adelante, **Quenamari – San Rafael**), el cual se encuentra ubicado en los distritos de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno.
2. Para la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael, cuentan con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 0557-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100136741.

- Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la capacidad instalada de la Planta Concentradora de Estaño a 1500 TMS/D, aprobado en el mes de mayo de 1998.
- Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión de 60 Kv. Azángaro – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N°136-2002-EM/DGAA del 6 de mayo del 2002.
- Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 322-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008. (en adelante, **PCPAM**).
- Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 415-2009-MEM/AAM del 18 de diciembre del 2009.
- Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2013-MEM/AAM del 8 de abril del 2013 (en adelante, **Actualización del Plan de Cierre**).
- Estudio de Impacto Ambiental de Relleno Sanitario Manual de Residuos Sólidos Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, aprobado mediante Resolución Directoral N° 174-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013.
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Presa de Relaves Bodefal III aprobado mediante Resolución Directoral N° 203-2001-EM/DGAA del 7 de junio del 2001 (en adelante, **EIA Quenamari**), modificado mediante Resoluciones Directorales N° 353-2009-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2009 (en adelante, **Primera Modificación EIA Quenamari**) y N° 100-2014-MEM/DGAAM del 27 de febrero del 2014 (en adelante, **Segunda Modificación EIA Quenamari**).

3. El 23 al 27 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera Quenamari – San Rafael (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minsur, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa de fecha 27 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ e Informe de Supervisión Directa N° 612-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ .
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1025-2016-OEFA/DS del 25 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**) la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

³ Páginas 99 a 109 contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

⁴ Páginas 7 a 31 del documento denominado Informe de Supervisión N° 612-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1231-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 30 de abril del 2018, notificada el 16 de mayo del mismo año⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minsur.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Minsur el 13 de junio de 2018⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1206-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 25 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 16 de agosto de 2018⁹.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 29 de agosto de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no dispuso el suelo orgánico (top soil) en el área de almacenamiento, el cual estaría en contacto con material inerte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (en adelante, LGA), el artículo el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹² , el	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y

⁵ Folios 58 al 65. Notificada el 16 de mayo de 2018.

⁶ Folio 25.

⁷ Folios 68 al 95.

⁸ Folios 100 al 106.

⁹ Folios 125 al 150.

¹⁰ Folios 164 al 175.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹³ (en adelante, RPAAMM), y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, RLSNEIA).	el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	El titular minero implementó un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión	El artículo 24° de la LGA, el artículo el artículo 15° de la LSNEIA, el artículo 6° del RPAAMM y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1231-2018-OEFA/DAI/SFEM.
Elaboración: TFA.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de mayo de 1993.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

8. La Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI¹⁶ se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1¹⁷

- (i) Respecto al almacenamiento de material de *top soil* en lugar no autorizado, la fotografía presentada por el titular minero no fue obtenida en las mismas coordenadas registradas durante la Supervisión Regular 2014 a fin de que permita verificar que la zona donde se obtuvo la toma corresponde a la misma zona donde se generó el hallazgo materia de análisis.
- (ii) Asimismo, las características geográficas del paisaje de la fotografía presentada por el administrado no permiten afirmar que se trate de la misma zona que fue observada durante la Supervisión Regular 2014.
- (iii) La fecha indicada de la toma corresponde al 18 de julio del 2018, esto es, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, aun en el supuesto que acredite el retiro del material orgánico almacenado en áreas que no corresponden de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**).
- (iv) Conforme lo señalado en el hallazgo, el *top soil* se encontraba dispuesto en el componente denominado "depósito de material excedente de la curva Cumaní" el mismo que de acuerdo al Acta de Supervisión se encontraba en las coordenadas UTM WGS 84 N8423249 E357034. De este modo, en tanto el hallazgo se generó en el componente en mención, las coordenadas registradas en el hallazgo corresponden a este último.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La conducta infractora se refiere a la implementación del depósito de material excedente y no a la construcción de la vía principal, la cual se encuentra contemplada dentro de un instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Que, si bien por la construcción de la vía principal se produjo desbroce de tierras, estas debieron depositarse en el depósito de desmonte Larancota, el cual sí se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y no implementar un depósito adicional, tal como se observó durante la Supervisión Regular 2014.

¹⁶ Folio 164 a 175

¹⁷ Con relación al almacenamiento de material inorgánico en el depósito de *top soil* la DFAI advirtió que el titular minero acreditó la subsanación del primer hallazgo materia de imputación, esto es, retirar el material inorgánico del depósito de *top soil*, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que las acciones adoptadas por el administrado se dieron sin que la Autoridad Supervisión haya requerido la subsanación del extremo del hallazgo materia de análisis, por lo que se procedió a declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- (vii) La fotografía presentada por el titular minero no fue obtenida en las mismas coordenadas registradas durante la Supervisión Regular 2014.
- (viii) Asimismo, la fecha indicada en la toma corresponde al 18 de julio del 2018, eso es, posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que a pesar que acredite el retiro del material del depósito de material excedente cuyo componente no estaba incluido en un instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el TUO de la LPAG y el artículo el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
- (ix) En cualquier caso, tanto las coordenadas proporcionadas por la supervisión como las proporcionadas por el administrado determinan que el área donde se almacenó el material excedente era un área no aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (x) Finalmente, se verificó que conductas infractoras N°s 1 y 2 generan un daño potencial al ambiente, por lo tanto, la primera instancia procedió a dictar medidas correctivas.

9. El 01 de octubre de 2018, Minsur interpuso un recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Ante ello, volvió adjuntar las fotografías para mostrar cómo se encuentra las áreas donde se evidenciaron las dos (2) supuestas infracciones a los instrumentos de gestión ambiental de la UM San Rafael, comparándolas con aquellas fotografías que fueron captadas durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014.
- b) Además, indicó que hubo un error durante la supervisión con relación a la conducta infractora N° 1, debido a que se verificó que las coordenadas N 8423249 E357034, no corresponden al lugar del hallazgo. Para ello, señaló que el área donde se evidenció el mismo corresponde a las siguientes coordenadas N 8423327 E357271, la cual fue obtenida en Google Earth.
- c) Del mismo modo, con relación a la segunda conducta infractora, los supervisores del OEFA consideraron las siguientes coordenadas N 8423249

¹⁸

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

- 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
- 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo (...).

¹⁹

Folios 178 a 225.

E357034, cuando las correctas son N8423319 E357279, obtenida a través de Google Earth.

- d) Asimismo, en el 2014 se realizó el retiro de *top soil* del depósito de material inadecuado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8423249 E 357034 hacia la cancha de *top soil* autorizado; dicho trabajo se realizó mediante equipos pesados, cargador y volquetes a cuenta de la empresa Corporación Malcon S.A.C.
- e) Con relación a la medida correctiva N° 1, se adjuntó las evidencias del manejo de *top soil* hacia la cancha de top soil autorizado, así como trabajos de control de erosión eólica e hídrica en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
- f) Con relación a la medida correctiva N° 2 se adjuntó fotografías debidamente fechas y georeferenciadas del área después del retiro de material excedente depositado en la Curva Cumani, así como la remediación y revegetación.

10. Mediante Resolución Directoral N° 2637-2018-OEFA/DFAI²⁰, del 31 de octubre de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur al considerar que:

- (i) Con relación a la nueva prueba presentada en relación a las conductas infractoras N°s 1 y 2, Minsur remitió la orden de compra donde se contrata los servicios para la rehabilitación de terreno en Cumani. Asimismo, señaló que durante noviembre del 2014 se realizó el retiro de *top soil* del depósito de material inadecuado hacia la cancha de *top soil* autorizado, para lo cual adjuntó fotografías.
- (ii) No obstante, de la revisión del orden de servicio y de las fotografías presentadas por Minsur, solo se evidencia el inicio de los trabajos de retiro de material, mas no se evidencia la culminación del retiro del *top soil* del depósito de material excedente.
- (iii) Asimismo, de las nuevas fotografías presentadas por Minsur no se evidencia la remediación del área donde fue implementado el depósito de material excedente, puesto que de las fotografías presentadas por el administrado solo se evidencia trabajos con el material de *top soil*.
- (iv) De igual forma, las fotografías presentadas por Minsur fueron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que aún en el supuesto que acredite el retiro del material orgánico almacenado en áreas que no corresponden de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, no se encuentra dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el TUO de la LPAG y artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- (v) Con relación a la medida correctiva N° 1, el administrado presentó fotografías que evidencian que el *top soil* fue retirado del depósito de

²⁰ Folios 248 a 252.

material excedente; asimismo, se acreditó que el manejo ambiental del *top soil* fue almacenado en el depósito autorizado, por lo que procedió a dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI.

(vi) Con relación a la medida correctiva N° 2 el administrado presentó fotografías que evidencian que retiraron el material excedente depositado en la Curva Cumani, así como a la revegetación del área, por lo que procedió a dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI.

11. El 04 de diciembre de 2018, Minsur interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 2637-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

a) Señaló que ha presentado fotografías que acreditan el inicio y culminación de los trabajos de remediación de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

b) En esa línea, indicó que los hechos imputados han sido subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador- como queda acreditado por el hecho de haberse dejado sin efecto las medidas correctivas.

c) Adicionalmente, presentó la Orden de Compra N°440008346 del 14 de noviembre de 2014, señalando que deben ser analizada junto con la solicitud de pedido – SOLPED y posterior adjudicación a la empresa Corporación Malcon S.A.C para realizar los trabajos de rehabilitación. Además, indicó que en el año 2015 se contrató a la empresa Maquinarias del Centro S.A.C. para realizar el recalce de la remediación ambiental que fue ejecutada por Corporación Malcon S.A.C., tal como se desprende de la Orden de Compra N°4500173662 del 4 de marzo del 2015.

d) Asimismo, indicó que los trabajos realizados por la empresa Corporación Malcon S.A.C están detallados en la Memoria Descriptiva, los cuales deben ser analizados con el acta de recepción definitiva de obra del 9 de abril de 2015, con la Constancia de Conformidad de Ejecución de Obra y Cumplimiento del Contrato del 9 de abril de 2015, suscrita por Minsur y Maquinaria del Centro S.A.C.

12. El 16 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente²². En dicha diligencia, Minsur reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

13. Posteriormente, el 22 de enero de 2019 Minsur presentó un escrito²³, en el cual procedió a remitir las siguientes facturas:

- Factura N° 000861 de fecha 24 de enero de 2015, indicando que corresponde a la Orden de Compra N° 4400008346 del 14 de noviembre de 2014 por el

²¹ Folios 254 a 315.

²² Folio 327.

²³ Con registro N° 007300

servicio de rehabilitación de terreno en Cumani realizado por Corporación Malcon S.A.C.

- Factura N° 001117 de fecha 31 de marzo de 2015, indicando que corresponde a la Orden de Compra N° 4500173662 del 4 de marzo de 2015 por el servicio de recalce de la remediación ambiental realizado por Maquinarias del Centro S.A.C.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA²⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y por medio de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ **LGA**
Artículo 2.- (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve³⁶; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁹, por lo que es admitido a trámite.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁹ **TUO de la LPAG** aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria para las conductas infractoras N^{os} 1 y 2.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria para las conductas infractoras N^{os} 1 y 2.

29. Cabe indicar que, toda vez que el único argumento de Minsur en relación con las conductas infractoras N^o 1 y 2 se refiere a la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de manera previa al análisis de dicho alegato, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

30. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados⁴⁰.

40

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Se constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

31. Por su parte, en el artículo 24° de la LGA⁴¹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
32. En concordancia con ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la LSNEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental deberá efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental.
33. Por su parte, en el artículo 29° del RLSNEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
34. Asimismo, en el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental⁴².
35. Por otro lado, en el artículo 43° del RPAAM se dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
36. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur, por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar el compromiso establecido en el EIA Quenamari, para posteriormente evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 generó el incumplimiento del mismo.

⁴¹

LEY N° 28611.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴²

Cabe precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Minsur

37. En la Segunda MEIA Quenamari se estableció lo siguiente:

8.0 Descripción del Proyecto (...)

8.7 Descripción de la Construcción (...)

8.7.3 Área de almacenamiento de Top – Suelo Orgánico

- El área de almacenamiento de suelo orgánico *top soil*, se encontrará hacia el sur del Depósito de Desmonte Larancota y se desarrollarán accesos hasta ella, el área del depósito de *top soil* será de aproximadamente cuatro hectáreas (...)

8.7.4 Manejo de Top soil organico

- **Todo el suelo orgánico removido por las actividades de construcción, será almacenado en el área exclusivamente habilitada para este material**, donde será apilado con el fin de poder utilizarlo en la etapa de cierre, evitando su pérdida.

- El suelo orgánico removido será almacenado por un periodo relativamente largo de tiempo y por lo tanto se tomarán medidas específicas de conservación para evitar su deterioro y preservar la estructura del suelo. El suelo orgánico se depositará en capas delgadas (máximo 3 metros) y secas. Se evitará el paso de maquinaria pesada sobre el suelo orgánico extendido para prevenir su compactación. Adicionalmente, la vegetación a ser removida durante las actividades de construcción será llevada al área de almacenamiento de suelo orgánico y será utilizada como cobertura vegetal para prevenir la erosión hídrica y eólica.

(El énfasis es agregado)

38. Adicionalmente, el numeral 10.1.2.3 de la Segunda Modificación EIA Quenamari establece medidas de manejo de suelos precisando que se deberá evitar la mezcla del suelo orgánico con material inerte, conforme al siguiente detalle:

10. Estrategia de manejo ambiental

10.1 Plan de Manejo Ambiental (...)

10.1.2 Medio Físico (...)

10.1.2.3 Medidas para Manejos de Suelos

- **Evitar la mezcla entre el material inerte con el suelo orgánico** durante los trabajos de movimiento de tierras.
- **No colocar ningún tipo de material sobre el suelo orgánico almacenado**, para prevenir su compactación. Asimismo, no utilizar el suelo orgánico para el establecimiento de rellenos, bermas o lastres. (...)

39. De lo señalado anteriormente se advierte que el administrado se comprometió a realizar las siguientes acciones: (i) disponer el suelo orgánico (*top soil*) únicamente en el área de almacenamiento de dicho material ubicado al sur del Depósito de Desmonte Larancota y (ii) evitar la mezcla de suelo orgánico (*top soil*) con material inerte.

40. De lo expuesto, se verifica que Minsur se comprometió a no disponer el suelo orgánico (*top soil*) en el área de almacenamiento, el cual estaría en contacto con material inerte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

41. Asimismo, conforme a lo compromisos ambientales señalados en los considerandos 37 al 38 de la presente resolución, debe indicarse que de la revisión del EIA Quenamari se advierte que el administrado no contempló implementar un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2014 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur (conducta N° 1)

42. Durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que el titular minero habría dispuesto suelo orgánico (*top soil*) en el depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani y no en el área de almacenamiento de dicho material ubicado al sur del Depósito de Desmote Larancota. Asimismo, se observó que en el mencionado depósito de material excedente se habría dispuesto suelo orgánico (*top soil*) conjuntamente con material inerte (material inorgánico y rocas); por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1:

En el interior del depósito de Top Soil se observó que el material orgánico se encuentra mezclado con otros materiales (suelo inorgánico, pit, rocas), Localización Coordenadas UTM WGS84 N8424070, E0356511.

Asimismo, en el lado norte del depósito de material excedente de la nueva vía principal curva Cumani se observa pilas de material orgánico depositado. Localización Coordenadas UTM WGS84 N8423249, E0357034.

43. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 141 al 144 del Informe de Supervisión⁴³; conforme se muestran a continuación:



Fotografía N° 141: Hallazgo N° 01, Top soil depositado en la zona del botadero de material excedente de la curva Cumani, notándose que aparentemente el desbroce se ha realizado correctamente.



Fotografía N° 143: Hallazgo N°01, Top soil depositado en el depósito de material excedente de la curva Cumani.



Fotografía N° 144: Hallazgo N°01, Top soil depositado en el depósito de material excedente de la curva Cumani.

⁴³ Informe N° 612-2014-OEFA/DS-MIN, pp. 263 al 265, contenido en un disco compacto que obra en el folio 15.

44. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por no disponer el suelo orgánico (*top soil*) en el área de almacenamiento, el cual estaría en contacto con material inerte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2014 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur (conducta N° 2)

45. Durante la Supervisión Regular 2014, se constató que a la altura de la curva Cumani, se ubica el depósito constituido por material excedente proveniente de la construcción de la nueva vía principal. Dicha infraestructura tiene aproximadamente como dimensiones ciento veintitrés (123) metros de largo, veintiún (21) metros de altura y treinta y un (31) metros de ancho, el cual no cuenta con instrumento de gestión ambiental, por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1:

A la altura curva Cumani, ingreso a la zona denominada Larancota, se ubica el depósito constituido por el material excedente proveniente de la construcción de la nueva vía principal, dicha infraestructura no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental – observándose la carencia del canal lateral izquierdo de derivación de aguas de no contacto, canales de colección, sistemas de subdrenaje – el depósito tiene aproximadamente como dimensiones 123 metros de largo, 21 metros de altura y 31 metros de ancho, el material está compuesto por 80% de material fino, la determinación de las dimensiones se realizó por defecto. Coordenadas UTM WGS84 N8423249, E0357034.

46. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 98 al 115, 113 y 114 del Informe de Supervisión⁴⁴; conforme se muestran a continuación a manera de ejemplo:

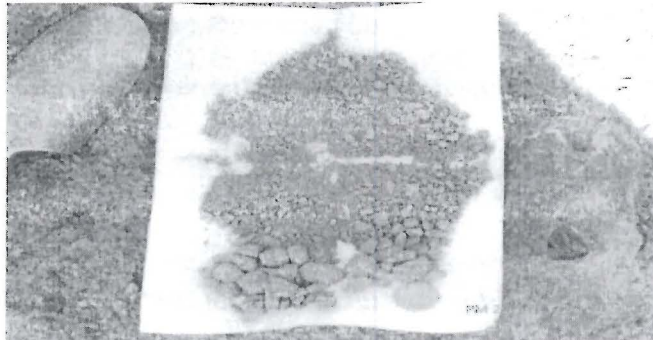


Fotografía N° 105: Hallazgo N°02 y Hallazgo N° 03, Lado oeste del depósito de desmonte de material excedente. se observa que la cobertura vegetal en esta zona se encuentra cubierta por sedimento. Del mismo modo nótese la falta de infraestructura hidráulica.



Fotografía N° 113: Hallazgo N° 02. Vista del personal de monitoreo realizando la proporcionalidad de finos y gruesos que presenta dicho desmonte.

⁴⁴ Informe N° 612-2014-OEFA/DS-MIN, pp. 227 al 235, contenido en un disco compacto que obra en el folio 15.



Fotografía N° 114: Hallazgo N° 02. Nótese que el 80% del material tienen un diámetro menor a un diámetro de una moneda de sol.

47. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por implementar un depósito de material excedente ubicado en la curva Cumani proveniente de la construcción de la vía principal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión.

Respecto al argumento del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de las conductas N° 1 y 2

48. Tal como se mencionó previamente, del recurso de apelación presentado por Minsur se advierte que este no ha cuestionado la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, limitándose a señalar que las habría subsanado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.
49. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa⁴⁵.
50. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

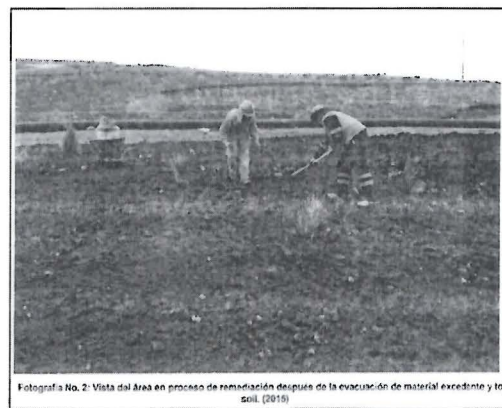
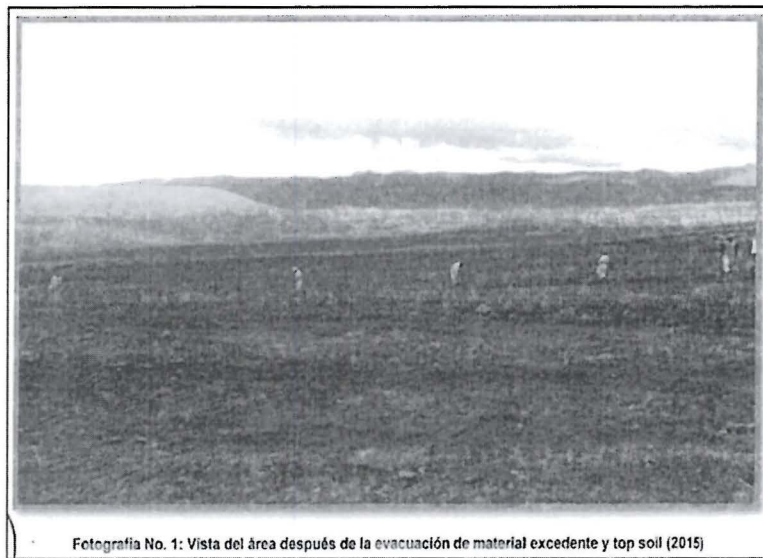
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

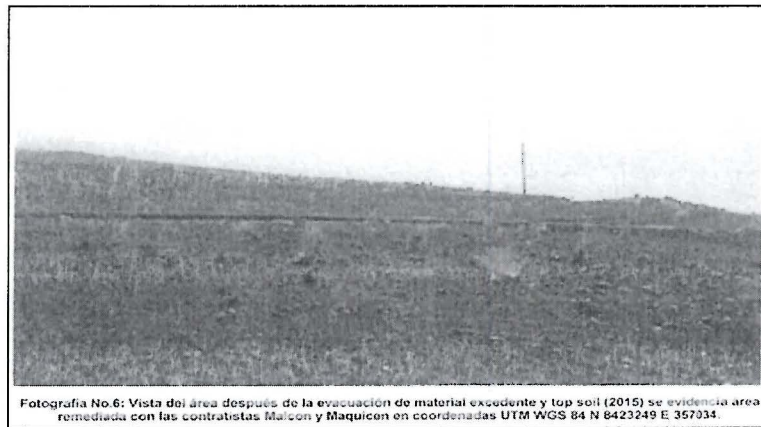
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁴⁶.

51. En esa línea, a continuación, se analizarán los elementos que ha presentado el administrado a fin de sustentar la subsanación previa de la conducta infractora.
52. En su apelación Minsur sostiene que acreditó los trabajos de remediación, previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de fotografías, las cuales se muestran a continuación:



⁴⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



53. Cabe precisar que, de la revisión de las fotografías presentadas, se advierte que las mismas no se encuentran acompañadas de una referencia, motivo por el cual no generan certeza en este colegiado de que correspondan efectivamente a la zona de los hallazgos identificados durante la Supervisión Regular 2014.
54. Asimismo, incluso considerando que las mismas correspondan al mismo lugar de los hallazgos, tampoco resulta posible determinar que sean anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al no encontrarse fechadas; por lo tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras.
55. En su apelación, Minsur también presentó la Orden de Compra N°440008346 del 14 de noviembre de 2014, señalando que debía ser analizada junto con la solicitud de pedido – SOLPED y posterior adjudicación a la empresa Corporación Malcon S.A.C para realizar los trabajos de rehabilitación. Además, indicó que en el año 2015 se contrató a la empresa Maquinarias del Centro S.A.C. para realizar el recalce de la remediación ambiental que fue ejecutada por Corporación Malcon S.A.C., tal como se desprende de la Orden de Compra N°4500173662 del 4 de marzo del 2015.

56. Sobre el particular, de la revisión de los documentos denominados Orden de Compra N°440008346 y Orden de Compra N°4500173662 se advierte que por sí solas únicamente acreditan la negociación entre la empresa Corporación Malcon S.A.C. y Minsur para la rehabilitación del terreno en Cumaná, tal como se observa a continuación:

MINSUR

ORDEN DE COMPRA Nro: 440008346

ORDEN DE COMPRA Nro: 440008346

Datos del Proveedor:
 NOMBRE: CORPORACION MALCON S.A.C.
 DIRECCION: CAL. SAN JUAN DE LOS RIOS 218
 CODIGO: 216228

Datos de Orden de Compra:
 Fecha de Orden de Compra: 14.11.2014
 Condiciones de pago: Neto a 30 días

Datos de Orden de Compra:
 Fecha de Orden de Compra: 14.11.2014
 Condiciones de pago: Neto a 30 días

SERVICIO DE REHABILITACION DE TERRENO EN CUMANÁ
 Mediante el presente documento, MINSUR S.A., en adelante La Compañía, contrata a CORPORACION MALCON S.A.C., en adelante El Contratista, para brindar el SERVICIO DE REHABILITACION DE TERRENO EN CUMANÁ de conformidad a la propuesta económica que surtió con la aprobación de ambas partes.

Datos de Aprobación:
 Comprobado por: [Firma] Liberado por: [Firma] Fecha de Liberación: 27.11.2014

MINSUR

ORDEN DE COMPRA Nro: 4500173662

Datos del Proveedor:
 NOMBRE: MAQUINARIAS DEL CENTRO S.A.C. - MAQUIN S.A.C.
 DIRECCION: CAL. GUARANDA N°132 DIB. MAYO 260
 CODIGO: 216228

Datos de Orden de Compra:
 Fecha de Orden de Compra: 05.03.2015
 Condiciones de pago: Neto a 30 días

Datos de Orden de Compra:
 Fecha de Orden de Compra: 05.03.2015
 Condiciones de pago: Neto a 30 días

SERVICIO DE REHABILITACION DE TERRENO EN CUMANÁ, MARGARITA, PUNTA GORDA Y BAYAS DE LAS COMARCAS EN LOS ESTADOS FOLCLORICO, GUAYAS Y SUCRE
 Mediante el presente documento MINSUR S.A., en adelante La Compañía, contrata a "MAQUINARIAS DEL CENTRO S.A.C. - MAQUIN S.A.C.", en adelante El Contratista, para brindar el "SERVICIO DE REHABILITACION DE TERRENO EN CUMANÁ, MARGARITA, PUNTA GORDA Y BAYAS DE LAS COMARCAS EN LOS ESTADOS FOLCLORICO, GUAYAS Y SUCRE".

Datos de Aprobación:
 Comprobado por: [Firma] Liberado por: [Firma] Fecha de Liberación: 05.03.2015

57. Adicionalmente, en lo referido a la solicitud de pedido – SOLPED, el administrado remitió el documento "Sole Source"⁴⁷, del 13 de noviembre de 2014, en donde

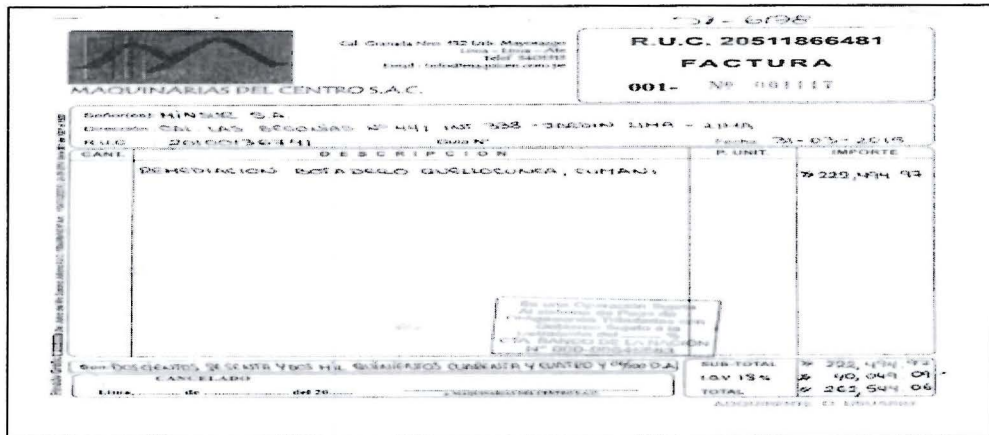
únicamente se advierte que Minsur realizó una solicitud de pedido a la empresa Corporation Malcon S.A.C. para la realización de una serie de trabajos que se encuentran detallado en la sección "Descripción", tal como se observa a continuación:

Solicitud de Pedido (SOLPED)		Número de Sole Source	
Valor Estimado	USD 13687.00	Valor Presupuestado	
Descripción			
Trabajos de rehabilitación del área disturbada CUMANI, los trabajos descritos son los siguientes:			
1. Preparación de herramientas y equipos en el punto de trabajo, movilización.			
2. Trabajos de recojo de tierra contaminada.			
3. Construcción de un canal y muro de contención para aguas de lluvia.			
4. La tierra contaminada será almacenada en sacos de 25 kg, y llevados a un punto de acopio.			
5. Terreno de tierra nueva, resanando el área disturbada.			
6. Limpieza general del área utilizada.			
7. Área 13580m ² .			
Proveedor			
Corporación Malcon SAC.			
Se solicita la presente Sole Source por la(s) siguiente(s) razón(es):			
<input type="checkbox"/> Falta de proveedores para cotizar			
<input type="checkbox"/> Bien o servicio por estandarización			
<input type="checkbox"/> Compra de Emergencia (Artículo 38 del Reglamento Interno de Trabajo)			
<input checked="" type="checkbox"/> Otro, explicar:			
Siendo este un Hallazgo hecho por el OEFA en la supervisión del 2014 (Octubre), se requiere levantar el hallazgo para poder presentar evidencias del levantamiento a la Autoridad			
SOLICITANTE			
Nombre	Firma	Cargo	Fecha
Ing. Pedro Magaña Solo	<i>[Firma]</i>	Superintendente Medio Ambiente	11/11/2014
<input type="checkbox"/> SOLICITUD APROBADA		<input type="checkbox"/> SOLICITUD NEGADA	
COMENTARIOS			
SOLICITANTE (Gerente)			
Nombre	Firma	Fecha	
Ing. Oswaldo Rojas	<i>[Firma]</i>	15/11/14	
APROBACIONES: Operaciones / Línea			
Menor a US\$ 15K: Gerente de Unidad Minera / Director de Administración y Finanzas / Gerente de Proyectos			
Nombre	Firma	Fecha	
Mayor a US\$ 15K: Director de Operaciones / Director de Administración y Finanzas / Gerente de Proyectos			
Nombre	Firma	Fecha	

58. Asimismo, el administrado presentó las siguientes facturas: (i) Factura N° 000861 de fecha 24 de enero de 2015, correspondiente a la Orden de Compra N° 4400008346⁴⁸; y (ii) Factura N° 001117 de fecha 31 de marzo de 2015, por el servicio de remediación contratado con Maquinarias del Centro S.A.C., las cuales se muestran a continuación:

CORPORACION MALCON S.A.C.		SERVICIOS INTEGRADOS DE MANTENIMIENTO A EQUIPOS MINEROS E INDUSTRIALES	
INGENIERIA - FABRICACION - MONTAJE		R.U.C. 20455466670	
Mza. L. Loma 8 Ajacu, Urb. Ciudad de Viarua - Are. - Lima		FACTURA	
Urb. Loma 7 y 2, Urb. 25 de Agosto, Distrito de Barranco, Calle 6, Arequipa - Are. - Arequipa - Are. - 080000000		001- N° 000861	
Arequipa, 24 de ENERO del 20 15		51-1198	
Subgrupo:	MINSUR SA	Código Rec.:	20100136711
Dirección: LAS BOCINAS N° 441 OFICINA 238 SAN ISIDRO		R.U.C.	
CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	VALOR DE VENTA
1	REHABILITACION TERRENO CUMANI LUGAR DEL SERVICIO SAN RAFAEL FECHA REALIZACION: 14/11/2014 SOLICITADO POR: MINSUR S.A. HOJA DE ENTRADA: 115005548 ORDEN DE COMPRA: 4400008346		13.687.00
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> MINSUR S.A. M 27 ENE 2015 P SUJETO A DETRACCIONES DEL 940 - 500 DE LA NACION C.I.A. D.T. N° 115005548 </div>			
SON: OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEYETE DOLARES AMERICANOS		SUB TOTAL	\$ 13.687.00
I.G.V. 18%		IGV	\$ 2.463.66
Arequipa, de del 20		TOTAL	\$ 16.150.66

⁴⁸ La orden compra N° 4400008346 es del 14 de noviembre de 2014 por el servicio de rehabilitación de terreno en Cumaní realizado por Corporación Malcon S.A.C



59. Al respecto, cabe precisar que si bien Minsur señaló que la Factura N° 001117 corresponde a la a la Orden de Compra N° 4500173662 del 4 de marzo de 2015, la propia factura no permite verificar dicha información, en tanto no hace referencia a dicha orden de compra, solo siendo apreciable que corresponde al servicio de remediación contratado con Maquinarias del Centro S.A.C.
60. Ahora bien, de la revisión de la información presentada por el administrado, se observa que la Orden de Compra N°440008346 del 14 de noviembre de 2014, la Orden de Compra N°4500173662 del 4 de marzo del 2015, junto con la solicitud de pedido – SOLPED y las facturas N°s 000861 y 001117, acreditan la contratación de servicios para la rehabilitación del terreno en Cumani, no resultan ser medios probatorios idóneos debido a que no se encuentran acompañados de documentos que permitan demostrar la culminación del retiro del *top soil* del depósito de material excedente, por lo tanto no generan certeza que se haya subsanado los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
61. El administrado también alegó que los trabajos de remediación realizados están detallados en la Memoria Descriptiva presentada, la cual debe ser analizada con el Acta de Recepción Definitiva de Obra del 9 de abril de 2015 y, con la Constancia de Conformidad de Ejecución de Obra y Cumplimiento del Contrato del 9 de abril de 2015, también remitidas al OEFA.
62. Con relación a la Memoria Descriptiva – Remediación de la zona Cumani⁴⁹, dicho documento solo detalla los trabajos que va a realizar la empresa Corporación Malcon S.A.C. para la remediación de la zona de Cumani, mas no acredita de manera fehaciente la culminación de retiro de *top soil* del depósito de material excedente ni la remediación del área donde fue implementado este depósito.
63. Con relación al Acta de Recepción Definitiva de Obra y la Constancia de Conformidad de Ejecución de Obra y Cumplimiento del Contrato⁵⁰ de la revisión de dicha documentación, se verificó que la misma tiene como finalidad acreditar la ejecución de obra de remediación de Quellocunca – Unidad San Rafael; no obstante, no evidencia la culminación de la rehabilitación de la zona Cumani, tal como se muestra a continuación:

⁴⁹ Folio 296.

⁵⁰ Folio 314 a 315.

MINSUR
MAQUICEN

ACTA DE RECEPCION DEFINITIVA DE OBRA

OBRA : "REMEDIACION DE QUELLOOCONCA - UNIDAD SAN RAFAEL"

UBICACION:

DISTRITO : ANTAUTA
PROVINCIA : MELGAR
DEPARTAMENTO : PUNO

CONTRATISTA : MAQUINARIAS DEL CENTRO S.A.C.

Contrato:

Inicio Contractual	: 05 de Marzo del 2015.
Plazo Contractual	: 30 días calendario.
Termino contractual de obra	: 04 de Abril del 2015.
Termino real de obra	: 27 de Marzo del 2015

Presupuestos:

Presupuesto contractual	: US\$ 222,494.97 (No Incl. IGV)
Monto valorizado total	: US\$ 222,494.97 (No Incl. IGV)

Siendo las 8:30 pm del día 05 de Mayo del 2015, se reunieron en las oficinas de MINSUR S.A. - Unidad San Rafael, los representantes de las empresas MINSUR S.A. y MAQUINARIAS DEL CENTRO S.A.C. - MAQUICEN, para efectos de constatar a la obra: "REMEDIACION DE QUELLOOCONCA - UNIDAD SAN RAFAEL".

MINSUR
MAQUICEN

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE EJECUCION DE OBRA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

MINSUR S.A. CERTIFICA

Que la empresa MAQUINARIAS DEL CENTRO S.A.C., ejecutora de la obra "REMEDIACION DE QUELLOOCONCA - UNIDAD SAN RAFAEL" ha ejecutado satisfactoriamente de acuerdo al siguiente detalle:

ANTECEDENTES.

1. DATOS CONTRACTUALES DE LA OBRA EJECUTADA.

Contrato:

Inicio Contractual	: 05 de Marzo del 2015
Plazo Contractual	: 30 días calendario.
Termino contractual de obra	: 04 de Abril del 2015.
Termino real de obra	: 27 de Marzo del 2015

Presupuestos:

Presupuesto contractual	: US\$ 222,494.97 (No Incl. IGV)
Monto valorizado total	: US\$ 222,494.97 (No Incl. IGV)

64. De esta manera, los medios probatorios antes indicados demostrarían que el administrado contrató los servicios para la remediación del terreno en Cumani y el servicio de recalce de la remediación; sin embargo, se debe precisar que dichos medios probatorios, por sí solos, no acreditan de manera fehaciente que las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 hayan sido subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que debió estar acompañado de, por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas, que tengan por finalidad de generar convicción y fundamentar adecuadamente los alegatos formulados por Minsur.
65. Asimismo, el administrado alegó que el hecho de haberse dejado sin efecto las medidas correctivas acredita a subsanación de la conducta, debiendo eximirseles de responsabilidad.
66. Al respecto, si bien la DFAI ordenó dejar sin efecto las medidas correctivas, ello se debió a que las fotografías que presentó a la DFAI⁵¹ se encuentran georeferenciadas y con fecha de setiembre de 2018, es decir, acreditan la corrección de la conducta solo de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
67. En consecuencia, el administrado no acreditó haber subsanado las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el TUO de la LPAG.

⁵¹ Folios 250 a 252.

68. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2637-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur S.A. contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minsur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 080-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 26 páginas.